

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 80

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 122-02-00 (CIGARRILLOS) DEL ARANCEL DE IMPORTACION, MODIFICADO POR EL DECRETO DE GABINETE 26 DE 1 DE FEBRERO DE 1972.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18245

Publicada el: 31-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Comercio e industria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.249

Rollo: 25

Posición: 1237

autoridad competente, a las solicitudes por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos.

PARAGRAFO 32.- Las sociedades anónimas podrán deducir lo pagado por concepto de la tasa anual, del impuesto a pagar que resulte en la declaración jurada de renta.

Lo dispuesto en este Parágrafo no es aplicable a los recargos e intereses causados por la morosidad.

PARAGRAFO 42.- Para los efectos de la suspensión de las inscripciones y la no expedición de las certificaciones de que trata el Parágrafo 2o., la Dirección General de Ingresos remitirá a la Dirección General del Registro Público periódicamente la lista de Sociedades Anónimas que se encuentran al día en el pago de la tasa anual.

ARTICULO 2o.- Esta Ley comenzará a regir desde el 1o. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Cada en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

FIRMAN ESTA:

DEMETRIO B. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO GIVO

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,
LUIS M. RAMOS

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo
Agropecuaria,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA S.

El Ministro de Obras Públicas,
WESLEY TORRES BARRERA

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ARIELFO AMADOR

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda al.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARILETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
RELANDO MURBAS T.

Comisionado de Legislación,
NIGUEL A. PICARANI

Comisionado de Legislación,
JOSE S. SEMOL

Comisionado de Legislación,
MARCEL RAISINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ BARRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDA Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY No. 20

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el numeral 122-02-00 del Manual de Importación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ART. 1o. Modifíquese el numeral 122-02-00 del Manual de Importación, modificado por el Decreto de Urgencia No. 26 de 1o de febrero de 1972, el cual quedará así:

122-02-00 Círculos.....150.00 MBT

ARTICULO CINCO: La presente Ley empezará a regir a partir del 1º de enero de 1977.

COMUNICACIONES Y PUBLICACIONES.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN LA LEY:

DEMETRIO B. LERAS,
Presidente de la República

GONCALDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. ESPINOSA.

Comisionado de Legislación,

CARLOS PERCE HERRERA.

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY No. 21

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 1º del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, RAQUILINO BOYD
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, al., LUIS A. MOLINA
- El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO
- El Ministro de Obras Públicas, DEMETRIO TOMAS GUERRA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PEREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOGA B.
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO LAMUNAD.
- El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED
- El Ministro de Vivienda, al., ABEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARBITO B. RIZZO
- Comisionado de Legislación, MARCELYNO JARA
- Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación, MANUEL B. ACEREO
- Comisionado de Legislación, MIGUEL A. FLORES JRI
- Comisionado de Legislación, SERGIO PERCE HERRERA
- Comisionado de Legislación, FERNANDO PERAL B. LLERENA
- Comisionado de Legislación, RICARDO M. RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación, ROLANDO MURRAY T.

Artículo 1º.- Para los efectos de este Decreto Ley, denominase "empresa" toda entidad económica, de naturaleza individual o colectiva perteneciente a persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invirtiere capitales en la construcción o remodelación de hoteles, moteles y demás casas y proyecciones de interés turístico en la República.

Previo concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo se entenderá por obras y otras proyecciones de carácter turístico aquellas actividades de interés turístico tales como:

Hoteles, moteles, bañipuartes, marinas, autódromos, centros de ventas de artículos turísticos, ecológicos, acuáticos, canchas de golf, de tenis y demás deportes, restaurantes, clubes nocturnos, baños saunas y gimnasios, lanchas y autocarros de competencia, construcciones o mejoras en los aeropuertos internacionales y demás obras e inversiones que tengan por objeto prestar servicios y estimular el tránsito y permanencia de los turistas en la República.

A los efectos de los centros urbanos de más de veinte mil (20,000) habitantes de reputada hotel el establecimiento de alojamiento público que tenga un mínimo de treinta (30) habitaciones y que haya sido construido y equipado especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines como oficinas de recepción y otras áreas públicas.

En los centros urbanos de menos de veinte mil (20,000) habitantes no es necesario que el establecimiento cuente con treinta (30) habitaciones para ser clasificado como hotel, siempre que llene los demás requisitos previstos en la definición que antecede.

Se clasificará como motel, el establecimiento de alojamiento público, ubicado preferentemente en zonas rurales, o cerca de playas o carreteras que tengan un mínimo de veinte (20) habitaciones que haya sido construido con el propósito primordial de prestar el autocamiónista ser-

G.O. 18245

LEY 80

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual modifica el numeral 122-02-00 del Arancel de Importación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificase el numeral 122-02-00 del Arancel de Importación, modificado por el Decreto de Gabinete N° 26 de 1° de febrero de 1972, el cual quedará así:

“122-02-00 Cigarrillos..... B/-30.00 K.B.”

ARTICULO SEGUNDO. La presente Ley empezará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ